



Constancia secretarial (29/01/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

**Auto de Sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00004 00**

Mocoa, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- De conformidad a lo estatuido en los Arts. 53 y 54 L.1564 de 2012, se establece que el alimentario **Yeiner Alexis Téllez López** tiene plena capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por sí mismo, toda vez que a la presente fecha ya ostenta la emancipación por haber cumplido la mayoría de edad; así las cosas, la señora **Marly Andrea López Benavides** no puede ejercer la representación legal de aquél.

2.- En caso de que **Yeiner Alexis Téllez López** se haga parte dentro del presente asunto, el juzgado estima que se configuraría un liticonsorcio facultativo por activa; por lo tanto, este deberá otorgar poder a un profesional del derecho para su representación judicial, de conformidad a lo establecido en Art. 73 L.1564 de 2012. De lo contrario deberá corregirse las pretensiones en relación a la deuda del ejecutado únicamente frente a **Diana Marcela Téllez López**.

Así las cosas, se estima entonces que la demanda adolece de los requisitos formales para la admisión y que por tanto recae en la causal 1 del artículo 90 del CGP. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda en los términos relacionados, para lo cual deberá presentar lo requerido en un solo texto, sin necesidad de copias físicas o digitales para archivo o traslado.

Se advierte que, de no cumplir con lo requerido, se rechazará la demanda.

En razón de las exposiciones precedentes, este despacho.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados. La subsanación deberá presentarse en el correo electrónico: jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bffd4b1968c16c7b4bd5c154dd0b118b9733d141304cabac5f14e33a3c91d84f

Documento generado en 30/01/2021 11:09:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**